



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4.

DEMANDANTE: ** * ***** *******
******* * ***** ***** ** ***** *******

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA
CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
DOCTOR NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos del presente juicio, en virtud de que ha quedado cerrada la Instrucción y, al estar debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las personas Magistradas, **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, instructora y Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/37/2026, dictado en sesión del día 10 de marzo de 2026 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Dr. **Vázquez López**, proceden a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1°.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar de este Tribunal el 20 de noviembre de 2025, ******* ***** ***** *******, en representación legal de **** *****

PÁGINA 2

***** , compareció para demandar la nulidad de la resolución administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/6005/2025 de fecha 06 de octubre de 2025**, a través de la cual el **DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**, por la que le impuso:

- **UNA MULTA** en cantidad de \$*****/100 M.N.), por contravenciones a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 ° inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con resolutivo procedente o una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos respecto de la estación ubicada en *****.

- La **MEDIDA CORRECTIVA** consistente en obtener un resolutivo procedente o una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos.

La demanda quedó radicada ante la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el número de juicio 3249/25-05-03-8.

2°.- Mediante auto de fecha **01 de diciembre de 2025**, la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del presente juicio, remitió los autos del mismo a esta

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 3 -

Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal mediante oficio número 05-03-2-34366/25, en virtud de lo anterior mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2026, esta Primera Sala Especializada aceptó la competencia y radicó el juicio con el número 231/26-EAR-01-04.

3°.- Por auto de fecha 26 de enero de 2026 se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del capítulo correspondiente, se ordenó correr traslado de la demanda y anexos a la autoridad demandada para que en el término legal, formulara la contestación a la demanda y ofreciera pruebas, además se le requirió el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, con apercibimiento de que en caso de omisión, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la misma.

4°.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el día 26 de marzo de 2026, la Unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, produjo la contestación de demanda, refutó los agravios de la actora, ofreció las pruebas que estimó pertinentes; en tal virtud mediante proveído de fecha **30 de marzo de 2026** se tuvo por formulada la contestación a la demanda, así como por ofrecidas las probanzas, así como copias certificadas del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada y se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara la demanda.

5°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el día 28 de abril de 2026, la persona demandante amplió la demanda de nulidad; por auto de fecha 6 de mayo de 2026 se tuvo por ampliada la demanda, misma que contestó la autoridad por oficio recibido en la Oficialía de Partes referida el 3 de junio de 2026, por lo que en proveído de fecha **4 de junio de 2026** se tuvo por

PÁGINA 4

contestada la ampliación a la demanda, ya al no haber prueba pendiente de desahogo o cuestión pendiente por acordar, en ese mismo proveído se concedió el término a las partes para que formularan sus alegatos, tal y como se desprende de las constancias de autos, por lo que se considera que se encuentra debidamente cerrada la instrucción del presente juicio contencioso administrativo federal, por lo que se procede a resolver en definitiva; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta **Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** de este Órgano Jurisdiccional, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1º, 3º fracción XII, 6º fracción III, 28 fracción III, 29, 30 y 31 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 50, fracción III, inciso b) y segundo párrafo inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*),, mediante la exhibición que de ésta realizó la actora en el juicio y al reconocimiento expreso que hizo la autoridad demandada en su contestación.

TERCERO.- Por ser de estudio preferente la competencia de **las autoridades**, procede el estudio del concepto de impugnación **cuarto** que la parte actora hizo valer en el capítulo respectivo de la demanda, en el que adujo que la orden de inspección de fecha 14 de abril de 2025 y el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador de fecha 15 de agosto de 2025 y la resolución impugnada de fecha 6 de octubre de 2025, fueron emitidas por



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 5 -

autoridad incompetente al no fundar debidamente su competencia material y territorial.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su oficio de contestación a la demanda y al formular alegatos** sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada y refirió medularmente que los argumentos de nulidad son infundados.

El concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** de conformidad con lo que se expone a continuación.

De la revisión a la resolución impugnada contenida en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/6005/2025 de fecha 06 de octubre de 2025, a través de la cual el **DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL** DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, por la que le impuso una multa y medidas correctivas por contravenciones a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 ° inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **se desprende que fundó debidamente su competencia material y territorial**, en virtud de que citó, entre otros, los artículos 5º fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 1º, 4º fracciones V, VI y XXVIII, 9º, párrafos primero y segundo, fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo, fracciones II, IV, X, XIV y XVIII, 14, fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones XVIII

y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, XI, XII, XV y XIX, del Reglamento Interior de la ASEA.

Dichos preceptos establecen en esencia que la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** (en adelante **ASEA**), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector; dicho Reglamento interior prevé la existencia del Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, esto es, que para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y **la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **38 fracciones IV, VIII, IX y XV**, del Reglamento Interior de la ASEA, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** está facultada en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para:

- **Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables**, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;
- **Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas**, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 7 -

subsanan irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- **Inspeccionar, investigar** y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;
- **Instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, **todos los procedimientos administrativos** que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo.

Preceptos que fueron citaron, con la misma precisión en la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/OI-1816/2025 de fecha 14 de abril de 2025 y el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4795/2025 de fecha 15 de agosto de 2025.

Por lo tanto, el titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con facultades para supervisar,

PÁGINA 8

inspeccionar o vigilar respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, como lo es el caso de lo previsto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, además para iniciar el procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución

Por lo que se concluye que el titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA, que emitió la orden de visita de inspección, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, así como la resolución a debate, no carece de debida y precisa fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, para ordenar la visita de inspección y para la imposición de multa y de las medidas (ya sean de urgente aplicación o correctivas), todo ello en relación con el cumplimiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por lo que esa autoridad cumplió lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el texto del acto de autoridad que se impugna, se deben invocar con suficiente precisión de apartados, fracciones, párrafos, incisos y subincisos- los preceptos legales que le otorgan facultades a la autoridad para emitir dicha orden e imponer sanciones, por lo que los agravios en estudio devienen de infundados. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre 2001, Página 31, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** **
******* ** *******

- 9 -

los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En el mismo sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre 2005, Página 310, la cual es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las

facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Respecto a la **competencia territorial** del titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, cabe recordar que las autoridades de la ASEA son de carácter federal de manera que tienen competencia en todo la república mexicana y no está limitada sus facultades a cierta región o circunscripción territorial, sin que tampoco se necesaria la existencia de un precepto legal que señale cuáles son las autoridades centrales con que cuentan la Agencia demandada, puesto que tal circunstancia se colige con una interpretación sistemática realizada al propio Reglamento Interior de la ASEA.

Al resultar infundados los argumentos que nos ocupan, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

CUARTO.- Procede el estudio de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero y séptimo**, del escrito inicial de demanda, en los que la actora adujo que la resolución a debate es ilegal por derivar de las siguientes actuaciones:

- a) Que la orden de inspección es ilegal dado que no precisa su objeto y el periodo sujeto a revisión, pues se limitó a precisar que: *“...la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentación e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección...”*, además solicitó el ejercicio el control constitucional o difuso, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se determina la inaplicación de los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no fijar un periodo de tiempo cierto y determinado para la duración de

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 11 -

la visita de inspección, por lo que queda al arbitrio de la autoridad a determinar injusta y de manera prolongada la afectación temporal a los derechos del inspeccionado, por lo que se vulneró en su perjuicio el derecho de inviolabilidad de su domicilio.

- b) Los inspectores no se identificaron en la primera oportunidad que tuvieron en la diligencia, es decir, que no se identificaron al inicio del acta de inspección, como lo prevé el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino hasta que ya habían entrado al domicilio y solicitó la presencia del representante, apoderado, propietario, poseedor u ocupante del lugar, violentando en su perjuicio el principio de inviolabilidad del domicilio.
- c) Que no se hizo constar que la credencial vigente con fotografía fue exhibida, que fue entregada en copia al inspeccionado o que se le puso a la vista, como lo prevé el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con lo dispuesto en los artículos 63 a 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- d) Que se violentó su derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la privacidad de las operaciones de la empresa visitada, porque del contenido del acta de inspección de fecha 24 de abril de 2025 se desprende que el inspector obtuvo fotografías del interior y del exterior de las instalaciones de la empresa, sin contar con fundamento alguno que lo facultara para ello.

La autoridad demandada al contestar la demanda se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala Especializada después de analizar los argumentos esbozados por la parte actora, ha llegado a la conclusión que los motivos de anulación sujetos a razonamiento lógico jurídico son **infundados**, ello con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La resolución impugnada tiene como antecedente la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/OI-1816/2025 de fecha 14 de abril de 2025 emitida en el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/PA-381/2025, así como el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/AC-1816/2025 levantada el 24 de abril de 2025.

La persona demandante adujo que la orden de inspección es ilegal dado que no precisa su objeto.

Dicho argumento es **infundado**, porque al tener a la vista la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/OI-1816/2025 de fecha 14 de abril de 2025 se desprende que sí cumple con lo que establecen los ordenamientos aplicables en cuanto al objeto de la vista, esto es, en lo previsto en términos de los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹ y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², lo cual se corrobora al plasmar la parte conducente de la misma:

¹ **“ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.
Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, **en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.**”

² **“ARTÍCULO 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** **

- 13 -

(...)

En ese sentido y para tales efectos, mediante el oficio No. ASEA/USIV/DGSIVC/OC-1816/2025, de fecha 14 de abril de 2025, se designó al (los) Inspector(es) Federal(es): Ing. Graciela Fragoso Jiménez, adscrito(s) a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se les ordena ejecutar la visita de inspección en los términos establecidos en el objeto que se indica en la presente orden de inspección, y se establece que por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección, el (los) Inspector(es) Federal(es) comisionado(s) y habilitado(s), quien(es) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se identificará(n) al inicio de la diligencia con la(s) credencial(es) oficial(es) con folio(s): 0124, vigente(s) del 02 de enero al 31 de diciembre de 2025, emitida(s) por la L.C. Alejandra Hernández Torres, Directora General de Capital Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y es (son) acreditado (s) y habilitado (s) como Inspector (es) Federal (es) por el Mtro. Rodolfo De la Fuente Pérez, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de la facultad conferida por el artículo 14 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, acorde con el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.

Bajo ese contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la visita de inspección tendrá por objeto y alcance verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que se citan a continuación, en materia de impacto ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir al (los) Inspector (es) Federal (as) actuante (s) el acceso a todas las instalaciones determinadas para inspeccionar, verificar y/o comprobar las instalaciones, obras, trabajos de

Inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del

cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente (n) con elementos que permitan:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relativas a la construcción y operación de instalaciones para el expendio de

[REDACTED]

materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1o., 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción

[REDACTED]

II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5º inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutive o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5o inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o, 3o fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuente previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con la construcción y/u operación de instalaciones para el expendio de

[REDACTED]

alguna con el proceso de producción o que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutive por parte de la Autoridad competente, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5o, inciso D fracción IX, 6, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI, inciso e, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con obras y actividades para la construcción y operación de instalaciones para el expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de

[REDACTED]

competente en la que se determine lo que resulte aplicable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutive correspondiente; b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, receyéndole el resolutive procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5o, inciso D fracción IX, 6, 28 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1o., 3 fracción XI

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** **
******* * ***** ** ***** *******

- 15 -

inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5o. inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o. 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Máxime que el cumplimiento de la normativa a verificar y/o comprobar es de orden público e interés general y su aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en aras de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Operativa, y la protección al ambiente, el control integral de residuos y emisiones de contaminantes, observando para ello los principios y disposiciones legales aplicables en la materia a fin de garantizar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Adicionalmente, el (los) inspector (es) Federal (es) comisionado (s) podrá (n) allegarse de toda la información, documentación, trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados y material fotográfico, que resulte necesario para el ejercicio de sus actividades, así como de cualquier trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados o cualquier otro documento respecto a las disposiciones jurídicas en la materia, ya sea propio o de terceros, derivado de las actividades que realiza el VISITADO relacionadas con el objeto y alcance de la visita de inspección, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 119, fracción XIV, de la Ley del Sector Hidrocarburos, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir al (los) Inspector(es) Federal (es) comisionado (s) todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto indicado en la orden de inspección y permitirles el acceso a las instalaciones de la empresa ubicada en **Ciruelo**

[REDACTED] ser objeto de la visita en los términos previstos en la presente orden, y en caso de no permitirlo se podrá hacer acreedora a una o más sanciones señaladas en la citada Ley General.

Asimismo, la persona con quien se entiende la diligencia deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, además de permitir la toma de evidencia fotográfica o video grabada, aportando la documentación que se le requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales vigentes y que son objeto de inspección, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con independencia de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor.

Adicionalmente y en términos de los preceptos citados en el párrafo inmediato anterior, el(los) inspector(es) federal(es) actuante(s) podrá(n) solicitar el auxilio de la fuerza pública para la salvaguarda de su integridad física, y de negarse la persona con quien se atiende la diligencia, a recibir la presente orden, se hará constar tal situación en el acta de inspección, en el entendido que dicha situación no afectará la validez de esta. Independientemente de las sanciones a que haya lugar, y de las previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, es claro que el **objeto** de la Visita Ordinaria es específico y no se dejó al arbitrio de los inspectores lo que sería verificado o inspeccionado, precisando cada uno de los aspectos, rubros o actividades a revisar y las normas aplicables en cuanto a éstos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 120, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Séptima época, página 134, que a la letra señala:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular. Séptima Época:

En efecto, en cuanto al objeto y alcance de la visita, éste se encuentra apegado a derecho, al tratarse de verificar si la hoy parte actora, cumplía con las medidas de seguridad que la Ley exige; además no es requisito legal exigir por cada norma materia de inspección o verificación, los puntos a revisar de esa norma, porque lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 176/2011, pronunciada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página: 3544, que a la letra indica:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 17 -

exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Además, la persona demandante adujo que la orden de inspección es ilegal dado que no precisa el periodo sujeto a revisión, pues se limitó a precisar que: *“...la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentación e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección...”*, y solicitó el ejercicio el control constitucional o difuso, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se determina la inaplicación de los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no fijar un periodo de tiempo cierto y determinado para la duración de la visita de inspección, por lo que queda al arbitrio de la autoridad a determinar injusta y de manera prolongada la afectación temporal a los derechos del inspeccionado, por lo que se vulneró en su perjuicio el derecho de inviolabilidad de su domicilio.

No le asiste la razón a la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Es de explorado derecho que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda orden de visita domiciliaria o inspección cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas.

El artículo 16 Constitucional, en su párrafo undécimo, dispone que: *"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."*

Sin embargo, la visita de inspección en materia ambiental reviste características particulares, derivado del bien jurídico tutelado que es el medio ambiente.

En este orden de ideas, el legislador en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable a las visitas de inspección **en materia ambiental**, estableció que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, además estableció que dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, **así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 19 -

Ahora bien, del contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que las **órdenes de visita de inspección** en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente del sector de hidrocarburos, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) **precisar el lugar o zona a inspeccionar** y, e) **indicar el objeto de la diligencia**, sin embargo ese precepto legal del ordenamiento que regula el procedimiento de inspección en materia ambiental no prevé el periodo de revisión o temporalidad de la materia de revisión o una vigencia para ejecutar la orden.

Esto es, en la orden de inspección se precisó la autoridad que la emitió, el destinatario del acto de autoridad, el lugar o zona que habría de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **sin que de dicho precepto se desprenda que se deba consignar el periodo a revisar o una fecha de vigencia de la orden**, de lo que se colige que el legislador federal no obligó a las autoridades administrativas ambientales a cumplir con dicho requisito, **lo cual es explicable atendiendo al carácter sorpresivo de la diligencia** y porque se trata de una materia distinta a la materia fiscal.

El hecho de que los preceptos legales analizados no establezcan que la orden de inspección debe indicar el periodo sujeto a revisión, no fue por omisión del legislador, sino por la necesidad de que el cumplimiento de las obligaciones ambientales no quedara acotado a fin de no impedir el ejercicio de las facultades de inspección de la autoridad ambiental, sino únicamente por el ejercicio de las facultades que ejerce la autoridad, el cual si está sujeto a plazo.

Así, de acuerdo a lo establecido en dichos preceptos jurídicos, no es un requisito de la orden de inspección que se precisen los periodos temporales dentro de los cuales se realizará la revisión del cumplimiento de obligaciones, máxime que la legislación prevé la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad ambiental para sancionar, en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³, por lo que existe regulación concreta sobre el límite temporal de las obligaciones que serán objeto de inspección.

En este sentido, es evidente que no se violentan los principios de certeza o seguridad jurídica, y tampoco el relativo a la inviolabilidad del domicilio, dado la visita de inspección en materia ambiental no está sujeta a un periodo de revisión o plazo temporal para su realización.

Es aplicable en el caso la siguiente jurisprudencia:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 2099 , Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023735, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 1/2021 (11a.)

VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si las órdenes de inspección en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deben precisar el periodo sujeto a revisión o no, llegaron a posturas opuestas, pues uno consideró que las órdenes de inspección en materia ambiental, emitidas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben contener el periodo en que se va a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional; mientras que el otro sostuvo que de dicho ordenamiento legal no se advierte como requisito para emitir la orden de inspección que la autoridad precise el periodo que estará sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es requisito de validez de las órdenes de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la precisión del periodo sujeto a revisión.

Justificación: De conformidad con la legislación aplicable a la materia, tratándose de órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario que se establezca el alcance temporal respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, pues si la visita

³ “Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.”

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 21 -

tiene como finalidad verificar la existencia de posibles daños al ambiente, tales violaciones no están sujetas a temporalidad alguna, por lo que exigir para la legalidad de la orden de inspección relativa la precisión del alcance temporal o el periodo sujeto a revisión implicaría imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en materia ambiental. Máxime que, en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio ecológico y el derecho fundamental de la población a gozar de un medio ambiente sano, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia ambiental, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitadores a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden. Es importante precisar que el criterio sostenido por esta Segunda Sala no se refiere a la duración de la visita de inspección, esto es, al plazo en que debe ejecutarse por los visitadores, sino que se circunscribe al alcance temporal del periodo que abarcará la revisión, es decir, el periodo respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Tesis de jurisprudencia 1/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Por estas razones, no existe motivos suficientes para considerar que se violentaron los derechos humanos de la parte actora y, por lo tanto, es improcedente la inaplicación de los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar que si bien el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con competencia específica para tramitar el juicio contencioso administrativo federal y pronunciarse en sus fallos sobre la legalidad o ilegalidad de la controversia sometida a su jurisdicción, también podrá ejercer el control difuso por razón de su función jurisdiccional, máxime cuando el justiciable en sus conceptos de nulidad solicite a esta Juzgadora el ejercicio del control difuso (como aconteció en el presente asunto), y de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del Tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, sustentando las razones jurídicas de su decisión; **sin embargo, en caso de considerar que la norma** (los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo) **no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias (tal y como se abordó previamente)**, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del Tribunal en competencia específica.

En efecto, resulta aplicable en este sentido, la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril 2014, Página 984, Registro 2006186, que señala lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la *litis*, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 23 -

constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado la petición expresa del actor respecto de la aplicación del principio *pro homine* al presente caso, mismo que tiene por objeto favorecer lo más ampliamente posible al justiciable, a través del estudio y alcances del contenido de la norma, resolviendo conforme a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer determinados derechos fundamentales; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional en atención a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo solicitado por el actor en su escrito inicial de demanda, considera que las sanciones materia de esta litis se encuentran fundadas y motivadas debidamente, de tal suerte que no es posible privilegiar en el caso que nos ocupa a la sociedad actora, máxime cuando el principio *pro homine* también establece restricciones para los juzgadores, al momento de ponderar los derechos subjetivos debatibles en la vía jurisdiccional cuando exista más de una posibilidad de solucionar la litis en cuestión, sin que en la especie ello acontezca.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), **aplicada a contrario sensu**, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Página 659, que ampara la motivación empleada por esta Sala Especializada, transcribiéndola igualmente:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio

hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Por otra parte, la accionante adujo que los inspectores no se identificaron en la primera oportunidad que tuvieron en la diligencia, es decir, que no se identificaron al inicio del acta de inspección, como lo prevé el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino hasta que ya habían entrado al domicilio y solicitó la presencia del representante, apoderado, propietario, poseedor u ocupante del lugar, violentando en su perjuicio el principio de inviolabilidad del domicilio.

Dichos argumentos son **infundados**, porque el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que el personal autorizado (o el verificador) al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, y le mostrará la orden expresa, de la que deberá dejar copia de la misma con firma autógrafa, formalidad que fue cumplida porque del contenido del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/AC-1816/2025 levantada el 24 de abril de 2025, se desprende que persona inspectora federal designada Graciela Fragoso Jiménez sí se identificó (páginas 1 y 2 de dicha acta, localizable a foja 330 de autos), señalando que se identificó con credencial número 0124, vigente del 02 de enero al 31 de diciembre de 2025, precisó la autoridad (nombre y cargo) que emitió la credencial, y los preceptos que le otorgaron facultad para emitirla.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 25 -

Además, cuando dichos preceptos se refieren a que los inspectores al inicio de la visita deberán exhibir su credencial (identificarse), no se refiere a que lo primero que debe asentarse en el acta sea la identificación del inspector, porque ello resulta ilógico, porque el inspector primero debe cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto y, hace entrega de la orden a la persona con quien deba practicarse la visita, es decir, al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Por lo tanto, para aplicar correctamente lo previsto en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (que es coincidente con el contenido del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), a juicio de esta Sala Especializada, si bien dicho precepto precisa que el inspector debe identificarse al inicio de la visita, **se refiere a un momento concreto, el cual ocurre antes de proceder a verificar cada uno de los puntos materia del objeto y alcance de la visita**, porque cuando el inspector se presenta al lugar, lo que primero que debe hacer es debe cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto, posteriormente requerir la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, y, posteriormente, hacerle entrega de la orden e identificarse antes éste, de manera que no le asiste la razón a la accionante, porque del contenido del acta de inspección número se desprende que la inspectora federala se identificó con la credencial que se precisa.

En materia de seguridad industrial y de protección ambiental, el procedimiento de inspección no exige o requiere el cumplimiento de los formalismos o rigorismos a que se refiere la materia fiscal (*sujeta al principio de estrictas reglas en materia de facultades de comprobación*); de manera que, si bien existe la jurisprudencia que a continuación se cita, ésta no es aplicable

porque se refiere al acta parcial de inicio en la visita domiciliaria y además no es obligatoria para el Primer Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2010237
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
Página: 3318

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, la persona demandante adujo que no se hizo constar que la credencial vigente con fotografía fue exhibida, que fue entregada en copia al inspeccionado o que se le puso a la vista, como lo prevé el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con lo dispuesto en los artículos 63 a 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El argumento es **infundado**, porque tanto el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento administrativa no establecen, como lo pretende la parte actora, que durante la visita se debe hacer constar que se entregó al visitado copia de la credencial, **sino únicamente que el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía**, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 27 -

la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

Lo cual en el caso concreto ocurrió, dado que del contenido del acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/AC-1816/2025 levantada el 24 de abril de 2025, se desprende que en la diligencia se presentó ante el verificador se presentó como ***** , en su carácter de gerente del lugar, exhibió su credencial para votar, se precisaron los datos de esa identificación y se hizo constar que la inspectora federal **se identificó con credencial con fotografía**, indicando el número de folio de la misma, su vigencia, nombre y cargo de la autoridad emisora y el fundamento de la emisión, y que se le exhibió el original con firma autógrafa del oficio de comisión y la orden de verificación, quien sí recibió y firmó la recepción de la orden referida.

Además, cabe resaltar que como la parte actora no ofreció prueba idónea en contrario a lo asentado en el acta de inspección.

Por tanto, en materia ambiental si los inspectores se identificaron plenamente ante la persona que los atendió, mediante la presentación de sus credenciales, se considera que con ello se cumple con la garantía de seguridad jurídica del visitado, y que tutela el invocado dispositivo legal, ya que en el acta de inspección se pormenorizaron debidamente los datos de la credencial (con la que se identificó) necesarios que reflejaron al gobernado que estaba frente a legítimos representantes del organismo público que los comisionó como lo establecen las disposiciones aplicables.

Por otra parte, la persona demandante adujo que se violentó su derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la privacidad de las operaciones de la empresa visitada, porque del contenido del acta de inspección de fecha 24 de abril de 2025 se desprende que el inspector obtuvo fotografías

del interior y del exterior de las instalaciones de la empresa, sin contar con fundamento alguno que lo facultara para ello.

Es **infundado** dicho argumento, porque si bien del contenido del acta de inspección de fecha 24 de abril de 2025, se desprende que la inspectora federal tomó fotografías de las instalaciones del lugar inspeccionado, dicha actuación está sustentada en la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/EDOMEX/OI-1816/2025 de fecha 14 de abril de 2025, en la cual se citó el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece que la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a **permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección**, así como **proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento** de esa Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

Por lo tanto, la inspectora federal estaba facultada legalmente para tomar fotografías, porque a juicio de esta Sala Especializada, forman parte de la información que conduce a la verificación del cumplimiento de la ley aplicable y demás disposiciones; incluso el legislador facultó al inspector a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, por lo que válidamente tomó fotografías de las instalaciones de la estación de servicio de expendio de petrolíferos y por lo tanto no se violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Máxime que la actora no acredita de qué manera tales fotografías violentaron en su caso, sus derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, por lo tanto, no existe afectación a la persona demandante con el proceder de la inspectora federal.

Además, se cumplió lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establecen que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán **obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor**.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 29 -

Atendiendo a lo señalado, puede colegirse que el actuar de la demandada no dejó a la inspeccionada en estado de indefensión al haber acreditado el cumplimiento de las **formalidades previstas y aplicables a la visita de inspección**, y que tuvo como consecuencia la emisión de la resolución sancionadora impugnada en el presente juicio, lo que cumple con los principios y derechos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que previenen que tanto los actos de molestia, como los actos privación requieren para ser legales entre otros requisitos, el ser emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica con apoyo en normas expedidas con anterioridad al hecho.

Al resultar infundado los conceptos de impugnación que nos ocupa, procede el estudio de los restantes argumentos de nulidad.

QUINTO.- En el hecho marcado con el numeral 6 del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó desconocer el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5930/2025 de 29 de septiembre de 2025, por el que se concedió plazo para formular alegatos en el procedimiento, derecho que afirma a decir de la autoridad no ejerció.

Por su parte la **autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda adujo que notificó debidamente a la persona demandante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5930/2025 de 29 de septiembre de 2025 por el que se concedió plazo para formular alegatos en el procedimiento y ofreció el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, en el que se incluye dicho oficio y su constancia de notificación.

En el concepto de impugnación único del escrito de ampliación de la demanda, la persona demandante adujo que supuestamente mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2025, se otorgó plazo para la formulación de alegatos, sin embargo, dicho acuerdo no le fue notificado personalmente sino mediante rotulón, lo cual violentó en su perjuicio lo previsto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al practicar la notificación mediante rotulón, e invocó la jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.), que al rubro indica: *“NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.”*

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación la demanda sostuvo la legalidad de la notificación del número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5930/2025 de 29 de septiembre de 2025 por el que se concedió plazo para formular alegatos en el procedimiento.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como valoradas las probanzas por ellos ofrecidas, y que obran en los autos del presente juicio, a juicio de esta Sala Especializada los argumentos de nulidad son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé en favor del gobernado la garantía de audiencia que, consiste básicamente en otorgarle la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos o de molestia, y su debido respeto que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o en el ejercicio de alguna potestad se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 31 -

las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto son ilustrativas las siguientes **jurisprudencias** P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014, emitidas por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyo contenido es:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener

toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Así, se precisa que los **alegatos** constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, antes del dictado de la resolución que ponga fin a la controversia.

En principio, es oportuno realizar un pronunciamiento previo respecto de la notificación del acuerdo de alegatos del procedimiento administrativo, y en este aspecto cabe precisar que el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Ahora bien, a fojas 422 a 426 del expediente administrativo digital se encuentra agregadas copias certificadas del Acuerdo de Alegatos número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5930/2025 de 29 de septiembre de 2025, así como de su constancia de notificación por rotulón en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual señala:

“ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

[...]

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 33 -

las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

[...]

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

[...]"

De lo anterior se observa que las notificaciones de los actos administrativos podrán realizarse por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente cuando, la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o bien, cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

Asimismo, se establece que las notificaciones distintas a los emplazamientos y resoluciones administrativas podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Entonces, la notificación por rotulón prevista en el artículo 167 Bis, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sólo es procedente en supuestos excepcionales y opera únicamente ante la imposibilidad de emplear mecanismos más eficaces. Lo que significa que la notificación por rotulón únicamente puede realizarse por excepción, cuando la autoridad no pueda realizar la notificación a través de correo ordinario,

mensajería y/o, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación, o bien, cuando no exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el citado artículo (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar).

Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces y no como un medio complementario. Esto es, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto, tal y como lo establecido la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 205/2025 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 941 que cita:

“NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 35 -

*o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alterno y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). **Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.***

Amparo directo en revisión 288/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade."

En esas condiciones, si en el caso la autoridad no acreditó que no le fue posible realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería y/o telegrama por no contar con un domicilio concreto o real a partir del cual realizar dicha notificación, entonces, es concluyente que la notificación del acuerdo de alegatos practicada por rotulón el 29 de septiembre de 2025, deviene de ilegal. Lo anterior, máxime que mediante el escrito ingresado ante la autoridad demandada el 22 de agosto de 2025 (foja 376 de autos), la parte actora señaló las direcciones de correo electrónico jose.vela@gasamiga.com y

hector.castillo@gasamigas.com, para recibir las notificaciones derivadas del procedimiento iniciado en su contra, lo que pone en evidencia que en el caso sometido a escrutinio sí exista una solicitud expresa del interesado para que las notificaciones se hicieran por alguno de los medios alternos que prevé el propio artículo 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como son los medios de comunicación electrónica.

Debe resaltarse que la ilegalidad de la notificación no puede considerarse una infracción meramente formal o intrascendente, pues la finalidad constitucional de las notificaciones dentro de un procedimiento administrativo sancionador consiste en asegurar el conocimiento efectivo de las actuaciones por parte del presunto infractor. De ahí que, cuando la autoridad opta por una forma extraordinaria de notificación sin demostrar previamente la imposibilidad de utilizar mecanismos ordinarios o aquellos expresamente autorizados por el interesado, se genera una afectación real a la garantía de audiencia, ya que se priva al particular de conocer oportunamente una actuación procesal que condiciona el ejercicio ulterior de su derecho de defensa.

Lo anterior transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación del Acuerdo de Apertura de Alegatos de fecha 29 de septiembre de 2025.

Asimismo, no puede sostenerse válidamente que la violación quedó subsanada por el hecho de que la actora hubiera comparecido previamente al procedimiento o hubiera tenido conocimiento de otras actuaciones, porque el derecho de defensa debe garantizarse en cada una de las etapas legalmente previstas. La oportunidad de alegar constituye una facultad procesal autónoma que permite al gobernado formular una valoración integral de las constancias que obran en el expediente una vez concluida la instrucción administrativa, de manera que su privación configura, por sí misma, una afectación directa a las formalidades esenciales del procedimiento.

Situación que, para esta Juzgadora, violenta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14º constitucional, pues la oportunidad de formular alegatos es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/41, publicada en el

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** **
******* * ***** ** ***** *******

- 37 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799; misma que a continuación se transcribe:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas”.

La omisión procesal señalada, dejó en estado de indefensión a la parte actora dentro del procedimiento administrativo que dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad para formular sus alegatos, en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, por correo ordinario, mensajería y/o a través de las direcciones de correo electrónico señaladas para tal efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia número 1a./J. 11/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, que es del tenor siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) **la oportunidad de alegar**; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Bajo esas consideraciones y toda vez que en el juicio ha quedado demostrado que la autoridad demandada no otorgó al particular plazo para formular alegatos dentro del procedimiento sancionador pues no acreditó la legal notificación de ese acuerdo, siendo que el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala expresamente que *“desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos”*. Entonces, en el caso no sólo existió un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular, sino que, además, se violentó en perjuicio de la parte actora la garantía de debido procedimiento, pues si bien le otorgó derecho para manifestarse respecto de las infracciones detectadas en la visita de inspección lo cierto es, que no le concedió el plazo que para formular alegatos prevé el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 39 -

Sustenta la decisión aquí tomada la tesis número I.8o.A.109 A (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2667 que cita:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA. De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.”

En este punto razonablemente se infiere que la actora **vio materialmente restringida su oportunidad real y efectiva para formular alegatos**, al no habersele notificado válidamente el acuerdo otorgó ese derecho, lo cual afectó el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

En ese contexto, esta Sala advierte que la irregularidad en la notificación del acuerdo por el que se otorgó a la actora el plazo para formular alegatos no constituye una mera formalidad intrascendente, sino una violación que incide directamente en el núcleo del derecho de defensa.

Ello es así, porque la omisión de una notificación legalmente válida privó a la accionante de intervenir en una etapa procedimental esencial, esto es, la de alegatos, en la cual podía formular argumentos de hecho y de derecho tendentes a desvirtuar las imputaciones administrativas, influir en la valoración de las pruebas y, en su caso, incidir en la individualización de la sanción.

En efecto, la trascendencia de la violación no depende de que la parte actora demuestre cuáles alegatos específicos habría formulado ni que éstos necesariamente hubieran conducido a una resolución diversa. Basta advertir que la conducta de la autoridad le impidió participar en una etapa procedimental legalmente prevista para influir en la decisión administrativa. Exigir una prueba adicional sobre el contenido hipotético de los alegatos equivaldría a imponer al gobernado una carga imposible de satisfacer y vaciar de contenido la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 constitucional.

En consecuencia, esta Sala concluye que la violación advertida **trasciende al sentido de la resolución impugnada**, al haber impedido el ejercicio pleno del derecho de audiencia, actualizando una afectación real y efectiva al debido proceso, en términos del artículo 14 constitucional.

Lo anterior se robustece si se considera que la etapa de alegatos no constituye una formalidad accesorio o secundaria, sino una fase decisiva del procedimiento sancionador, en la cual el particular puede fijar su postura definitiva, controvertir la valoración de las pruebas recabadas por la autoridad y aportar argumentos jurídicos que podrían incidir en la determinación de la existencia de la infracción, así como en la individualización de la sanción.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 41 -

Por tanto, la omisión de garantizar dicha etapa en condiciones de plena eficacia no sólo genera una afectación abstracta al derecho de audiencia, sino que produce una afectación material al ejercicio del derecho de defensa, lo que resulta suficiente para determinar que la irregularidad advertida tiene un potencial real de modificar el sentido de la resolución administrativa impugnada.

En tal virtud, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el periodo de alegatos **no se abrió de manera jurídicamente válida ni eficaz**, al haberse sustentado en una notificación contraria a derecho.

Por las anteriores consideraciones, esta Juzgadora arriba a la conclusión que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada emitió la misma, sin otorgar a la accionante la oportunidad de comparecer en el procedimiento sancionador para **formular sus alegatos**, lo que incide directamente en el resultado de la resolución que ponga fin al procedimiento instaurado en su contra, lo que se traduce en que existió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que no se garantizó una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

En ese orden de ideas, al haberse declarado ilegal el procedimiento de sanción incoado, al no haberse aperturado debidamente el período respectivo de alegatos, también resulta procedente declarar la nulidad de todos los actos efectuados con base en aquélla, como sucede en el caso concreto con la resolución precisada en el resultando 1º, de esta sentencia, al ser frutos de actos viciados.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el No. 565 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377, que se transcribe a continuación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Ahora bien, es importante precisar que la violación advertida se circunscribe a una irregularidad de carácter formal acontecida dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la inexistencia de la conducta infractora ni sobre la incompetencia de la autoridad emisora.

En esa medida, al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio en ejercicio de facultades discrecionales, la consecuencia jurídica no puede ser la nulidad lisa y llana, sino la nulidad para efectos, a fin de restituir a la actora en el goce de su derecho de audiencia, mediante la reposición del procedimiento exclusivamente en la etapa viciada.

Ello es así, porque del análisis integral de los conceptos de impugnación no se advierte la inexistencia de los hechos atribuidos ni la falta de competencia de la autoridad emisora, sino exclusivamente vicios en la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que subsiste la potestad de la autoridad para emitir un nuevo pronunciamiento, siempre que respete las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior permite conciliar, por una parte, la tutela efectiva de los derechos fundamentales del particular, y por otra, la potestad de la autoridad

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 43 -

administrativa para ejercer sus facultades sancionadoras dentro de un cauce jurídico válido.

Por tal motivo, y en atención a que el acto impugnado deriva de un procedimiento administrativo oficioso iniciado en ejercicio de facultades discrecionales, a juicio de esta Sala la consecuencia jurídica adecuada es la nulidad para efectos, a fin de que la autoridad demandada reponga el procedimiento únicamente en la etapa viciada, otorgando a la actora la oportunidad real y efectiva de formular alegatos y dictar posteriormente la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, esta Sala considera que la reposición ordenada satisface adecuadamente los principios de proporcionalidad y tutela judicial efectiva, pues permite restituir a la actora en el pleno ejercicio de su garantía de audiencia sin afectar indebidamente las potestades de vigilancia y sanción que la ley confiere a la autoridad ambiental. Con ello se restablece el equilibrio procesal entre las partes y se asegura que cualquier determinación futura se emita a partir de un procedimiento desarrollado con estricto apego a las formalidades constitucionalmente exigidas.

Resulta claro para esta Sala la configuración de la causal de ilegalidad contenida en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir una violación en el procedimiento administrativo de sanción, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 52, fracción IV del mismo ordenamiento, para el efecto de que **la autoridad demandada** reponga el procedimiento sancionador **a partir de la**

notificación del acuerdo de apertura del período de alegatos, y hecho lo anterior, se proceda con plenitud de jurisdicción a la emisión de una nueva resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

La autoridad **demandada** cuenta con un **plazo máximo de cuatro meses**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para dictar la resolución en cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sirve para apoyo de lo anterior la siguiente jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, de febrero de 2015, de rubro y contenido literal siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. - De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple.”

Finalmente, al haber resultado parcialmente fundados los presentes conceptos de impugnación, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que propone la actora en la demanda, que son la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, porque la autoridad preservaría su facultad de emitir y notificar una resolución que cumpliera con ese requisito y la indebida motivación de elementos para individualizar la sanción, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley adjetiva de la materia, ya que ello no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 231/26-EAR-01-4

DEMANDANTE: ** ** *****
***** * ***** ** *****

- 45 -

En síntesis, la ilegalidad de la resolución impugnada no deriva de la inexistencia de los hechos imputados ni de la falta de competencia de la autoridad, sino de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberse garantizado a la actora una participación efectiva en la etapa de alegatos. Tal irregularidad, al afectar el derecho fundamental de audiencia, vicia de origen el procedimiento administrativo sancionador y torna inválidos los actos subsecuentes, lo que obliga a esta Sala a ordenar su reposición, a efecto de restablecer el equilibrio procesal y asegurar que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los cauces constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El demandante probó parcialmente los extremos de su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de esta sentencia, **para los efectos** precisados en la parte final de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman las personas Magistradas que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y

PÁGINA 46

de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MAGISTRADA
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

Dr. Noé Vázquez López

“El día 2 de septiembre de 2026, el licenciado Noé Vázquez López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y su representante legal, monto de la multa, domicilio o dirección del actor y nombre de terceros relacionados con el actor. Conste.”